

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 303

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: María de los Santos Concepción.

Abogados: Dr. Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Lara Valenzuela.

Recurrido: José Altagracia Adames.

Abogados: Dr. Carlos Tomas Sención y Licda. Yuderka C. Guillén Valdez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por María de los Santos Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0045230-0, domiciliada y residente en la calle 6, número 14, urbanización Tropical del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón A. Ortega Martínez y al Licdo. Claudio Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0023-0030179-9 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 139, local 101-2, Torre Pedro Henríquez Ureña, (Bloque A), sector La Esperilla de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Altagracia Adames, quien también interpone recurso de casación incidental, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0118077-8, domiciliado y residente en la Manzana 45, núm. 5-8, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomas Sención y a la Licda. Yuderka C. Guillén Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 002-0008600-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores esquina Padre Emiliano Tardif, núm..58, Edificio Centre, 3er nivel, local A-311, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00300, dictada el 7 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MARIA DE LOS SANTOS CONCEPCION, contra la sentencia civil No.1288-2018-SSEN-01120. de fecha 02 de noviembre del año 2018, dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el

cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación principal depositado por María de los Santos Concepción, en fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación incidental y el memorial de defensa depositados por José Altagracia Adames, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada y los medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental María de los Santos Concepción, y como parte recurrida principal y recurrente incidental José Altagracia Adames; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por José Altagracia Adames contra María de los Santos Concepción, la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1288-2018-SSEN-01120, de fecha 2 de noviembre de 2018, admitió el divorcio entre los esposos antes mencionados y ordenó su pronunciamiento; **b)** la demandada primigenia apeló el citado fallo, decidiendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en cuestión por falta de pruebas y confirmar la decisión de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el argumento invocado por la recurrente relativo a que el tribunal a-quo produjo una sentencia sin estar avalada en pruebas fehacientes sustentadas, más bien acogiendo caprichosamente lo planteado por el hoy recurrido, no obstante, haber sido cuestionado el estado mental del demandante hoy recurrido, de acuerdo a lo argumentado por la parte recurrente y lo analizado por la sentencia atacada, esta Corte entiende pertinente rechazarlo, en razón de que la solicitante no aportó ningún elemento de juicio que avale su afirmación, así como se demostró en primer grado con su declaraciones aportadas por las partes en su comparecencia, esta Alzada

entiende pertinente rechazarlo en virtud que el tribunal a-quo cumplió con el debido proceso establecido en nuestra constitución, y se conoció la comparecencia personal de las partes en las que establecieron sus declaraciones las cuales constan en el expediente, pues como reza la vieja máxima jurídica: "alegar no es probar".7. Que por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la sentencia impugnada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; y es que al examinar la misma es posible apreciar que la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido sus argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión".

En cuanto al recurso de casación principal incoado por María de los Santos Concepción:

3) La parte recurrente principal en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **segundo:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios probatorios aportados al establecer que esta no había depositado ningún documento que probara el alegato que cuestionaba el estado mental de José Altagracia Adames, pues le fueron aportadas pruebas que avalan que dicho señor no se encuentra en condiciones psiquiátricas para iniciar o continuar el proceso de divorcio, a saber: la solicitud de Interdicción Judicial del actual recurrido, depositada en fecha 8 de mayo de 2019 ante la Sexta Sala del Tribunal de Familia de Santo Domingo, Distrito Judicial Santo Domingo Este, la copia del acto de alguacil núm. 694-2019, contentivo de notificación de instancia en solicitud de interdicción judicial antes mencionada, instrumentada por el ministerial de Rafael Encarnación Lebrón, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños/as y Adolescentes del Distrito Nacional, la copia de la certificación emitida por el Dr. Secundino Palacios, médico psiquiatra-psicoterapeuta que certifica diagnóstico de episodio agudo y trastorno delirante tipo persecutorio del actual recurrido y la copia de la indicación médica para compra de medicamentos que realizó el referido Dr. Palacios; también alega que la alzada incurrió en falta de base legal al rechazar su recurso de apelación bajo el argumento antes indicado.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que los jueces de fondo hacen constar que alegar no es probar, puesto que rechazaron el aludido recurso y confirmaron en todos sus aspectos la sentencia de divorcio entre los instanciados, actuando en buen derecho, haciendo un análisis ponderado de las pruebas aportadas y ajustando el recurso de apelación a los verdaderos hechos de la causa.

6) La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas, indicando que no le fue depositado ningún elemento de prueba que avalara los alegatos que cuestionaban las facultades mentales del actual

recurrido, pues solo le fue depositada la sentencia de primer grado que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que, actuando como Corte de Casación, solo está facultada para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que se encuentra impedida de ponderar documentos que no hayan sido sometidos previamente al escrutinio de la jurisdicción de alzada.

8) En ese orden de ideas y en vista de que ninguno de los documentos alegados en desnaturalización fue depositado ante la alzada ni tampoco se hace valer en casación algún inventario de documentos que demuestre lo contrario, nos encontramos impedidos de ponderar el vicio denunciado.

9) Respecto al vicio de falta de base legal que denuncia la parte recurrente principal en contra de la sentencia impugnada, es conveniente subrayar que si bien ha sido criterio constante de esta sala que una corte de apelación incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión².

10) La finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia; que, a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

11) En el caso presente, contrario a la alegada falta de base legal que denuncia la recurrente, la verificación del fallo impugnado revela -como ya hemos indicado- que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación que interpuso la actual recurrente contra la sentencia que admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a causa de que ésta no le depositó ningún documento que avale los alegatos que cuestionan el estado mental de la parte recurrida, de ahí que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla. En efecto, la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios bajo examen y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por José Altagracia Adames:

12) Se ha podido constatar que el recurrente incidental solo se limitó a enunciar en una parte de su memorial y en el ordinal segundo de sus conclusiones que la sentencia recurrida debía ser casada por vía de supresión y sin envío sin hacer desarrollo de ningún medio de casación en contra de la decisión impugnada que ahora nos ocupa.

13) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda

el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

14) En ese sentido, ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que la recurrente no desarrolla ningún medio de casación. En ese tenor y en vista de que el recurso examinado no cumple con las condiciones mínimas para ser ponderado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación incidental.

15) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, combinada con la Ley 136-03, de fecha 22 de julio de 2003.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los siguientes recursos: (a) recurso de casación principal incoado por María de los Santos Concepción y (b) recurso de casación incidental incoado por José Altagracia Adames, ambos contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00300, dictada el 7 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici